

sé Aznarez, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 16 de Enero de 1811.—Al Consejo de Regencia.

Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquin Blake*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—Real Isla de Leon 19 de Enero de 1811.—A Don Eusebio Bardaxi y Azara.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Gefes Militares y Magistrados á quienes corresponda para su inteligencia. Dado en México á 4 de Junio de 1811.—*Francisco Xavier Venégas*.—Por mandado de S. E.—*Josef Ignacio Negreyros y Soria*.

NUMERO 229.

Decreto trasladando la residencia del Consejo de Regencia y del Congreso, de la Isla de Leon á Cádiz.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodriguez de Arenzana*, *Güemes*, *Mora*, *Pacheco*, *Daza* y *Maldonado*, *Caballero del Orden de Calatrava*, *Teniente General de los Reales Ejércitos*, *Virey*, *Gobernador y Capitan general de esta N. E.*, *Presidente de su Real Audiencia*, *Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda*, *Minas*, *Azogue* y *Ramo del Tabaco*, *Juez Conservador de éste*, *Presidente de su Real Junta*, y *Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno*.

Con fecha de 19 de Febrero de este año me ha comunicado el Exmô. Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia Don José Antonio de Larrumbide la siguiente Real Orden.

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en las Córtes generales y extraordinarias, congre-

gadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:—“Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á la mejor proporcion que ofrece la Plaza de Cádiz, y en particular la iglesia y edificio de San Felipe Neri, para la mas cómoda y digna celebracion del Congreso Nacional, conseqüentes á su acuerdo de 6 de Octubre último, para verificar su traslacion á aquel punto, suspendida entónces por la fiebre que reynaba, y habiendo cesado enteramente esta causa, han decretado y decretan trasladarse á Cádiz sin ceremonia ni aparato alguno, y que la última sesion que se celebre en esta Real Isla de Leon sea en la noche del dia 20 del corriente, y la primera en la iglesia de San Felipe de Cádiz á las diez de la mañana del 24 del dicho, destinándose los dias intermedios á su traslacion y la del Consejo de Regencia, con todas sus dependencias. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá por su parte lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Antonio Joaquin Perez*, Presidente.—*José Aznarez*, Diputado Secretario.—*Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811.” Al Con-

sejo de Regencia.—Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—*Joaquin Blake*, Presidente.—*Pedro de Agar*.—*Gabriel Ciscar*.—Real Isla de Leon 18 de Febrero de 1811. A Don José Antonio de Larrumbide.—Y lo traslado á V. E. de órden de S. A para su noticia.”

Y para que llegue á la de todos, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demas Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales y Magistrados á que corresponde. Dado en el Real de México á 8 de Junio de 1811.—*Francisco Xavier Venégas*.—Por mandado de S. E. *Josef Ignacio Negreyros y Soria*.

NUMERO 230.

Decreto derogando las disposiciones que prohiben el laborio de las minas de azogue, concediendo libertad para trabajarlas y vender el metal.

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodriguez de Arenzana*, *Güemes*, *Mora*, *Pacheco*, *Daza* y *Maldonado*, *Caballero del Orden de Calatrava*, *Teniente General de los Reales Ejércitos*, *Virey*, *Gobernador y Capitan general de esta N. E.*, *Presidente de su Real Audiencia*, *Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda*, *Minas*, *Azogue* y *Ramo del Tabaco*, *Juez Conservador de éste*, *Presidente de su Real Junta*, y *Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno*.

El Exmô. Señor Don Estevan Varea, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, con fecha 26 de Enero y 8 de Febrero último, me ha comunicado la Real Orden y Real Decreto del tenor siguiente.

“Exmô. Señor.—Quantas providencias se han tomado hasta ahora para que tengan su feliz éxito los repetidos conatos de este Supremo Gobierno, y de los particulares en el trabajo de las minas de Azogue en las Américas, no han sido bastantes á conseguir el alto objeto con que se han dictado; tal vez por no haberse meditado y removido desde los principios las dificultades

que se oponen directamente á su logro. El Consejo de Regencia, que ha investigado profundamente la causa de los estorbos que inutilizan y desvanecen estos laudables esfuerzos, se ha convencido de que el fundamento de su nulidad es la prerogativa que se ha reservado el Fisco de adjudicarse las minas de Cinabrio, que trabajan los particulares, siempre que las considere ventajosas á sí propio, despojando al poseedor de su finca en el período de su mayor prosperidad, y precisamente quando debe ser satisfecha su fatigada esperanza, y efectivo el premio de sus incasantes desvelos. Ademas de esta causa principal, influye tambien poderosamente la prohibicion de vender el Azogue con toda libertad al que mejor lo pague, hallándose estrechamente obligado á manifestarle en las Caxas, y percibir un precio que suele no sufragar sus crecidos costos.—Para quitar radicalmente tan perniciosas trabas, el mismo consejo de Regencia ha hecho presente á las Córtes generales y extraordinarias, á fin de que tengan efecto las sabias leyes 1ª y 4ª del Lib. 4º tít. 19 de la Recopilacion de Indias, que permiten y excitan al libre trabajo y laborio de las minas de Azogue la necesidad de concordar la ley 1ª lib. 8º tít. 23 de dicha Recopilacion, que

prohibe la venta de este metal, y modificar el art. 22, tít. 6 de la nueva Ordenanza de Minería de Nueva España, que dexa á la Real Hacienda la facultad de señorearse de estas minas, precediendo convenio con el poseedor, en cuya virtud las expresadas Córtes generales y extraordinarias han resuelto y establecido, segun consta de su Decreto fecha de hoy, que las minas de Azogue se trabajen y beneficien baxo las mismas reglas y ordenanzas que las de oro y plata y demas metales, y que sus dueños conserven su propiedad y usufruto en toda ocasion y circunstancias, excepto en las que la insinuada Ordenanza previene para todas ellas respecto de los casos de abandono y mal laborio: y que por ningun motivo podrá obligárseles á venderlas al Estado, el qual renuncia desde ahora para lo sucesivo, el privilegio de adquirirlas quando lo tenga por conveniente aun abonando su justo valor: quedando los Mineros en la libertad de vender el producto de sus fincas, á la persona que con mas ventaja se le compre, á no ser que prefieran entregarlo voluntariamente en las Caxas, donde se les tomará al precio que estipulen con los Oficiales Reales. En vista de esto procurará V. E. excitar el zelo de ese Tribunal de Minería y de los particulares, ofreciendo recompensas y honores á los que se dediquen y empleen con predileccion y fruto en el trabajo de las minas de Azogue: inspirándoles la mas grande confianza tocante á la inviolable posesion de su propiedad, asegurada por el augusto Congreso de la Nacion y Suprema proteccion del Consejo de Regencia, de cuya órden participo á V. E. esta resolucion para este efecto, y el de que los fieles habitantes de esos dominios tengan una prueba más de que el principal cuidado de S. A. es aumentar la prosperidad de ellos y perfeccionar su industria y agricultura.

“DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia autorizado interinamente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *sabed*: que en las Córtes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de Leon, se resolvió y decretó lo siguiente:—“Deseando las Córtes gene-

rales y extraordinarias que el importante ramo de Minería en todos los dominios de Indias é Islas Filipinas tenga el aumento posible, y considerando que el estanco del Azogue establecido por la ley 1.^a tít. 23, lib. 8 de su Recopilacion, y el derecho que la Real Hacienda se reserva por el art. 22, tít. 6 de la Ordenanza de Nueva España, para aplicarse y labrar de su cuenta las de esta especie quando le acomode, mediante convenio con el descubridor ó denunciador, manteniendo incierta la suerte del dueño, y privando de su comercio, retrae precisamente de la útil y costosa empresa de descubrir y labrar minas de Azogue, y tambien de solicitarlo, conducirlo y proporcionar la concurrencia, como podrá suceder en la seguridad de ser un artículo de comercio libre, exento perpetuamente de todo derecho, incluso el del quinto, ó de la parte que el Minero debiere contribuir; teniendo presente lo propuesto y consultado á las mismas Córtes por el Consejo de Regencia en 26 de Diciembre último, á favor de la libertad y franquicia de tan necesario auxilio para las operaciones de las minas de oro y plata, é igualmente lo que sobre el particular han promovido y solicitado los Diputados de Indias á Córtes, persuadiendo con ilustracion y zelo la conveniencia de derogar las citadas disposiciones y cualesquiera otras que en todo ó en parte sean conformes á ellas, ó contradigan la libertad del comercio en dicho mineral, y la seguridad del dominio absoluto y perpetuo del Minero, con tal que en seguirlas y labrarlas observe las reglas dadas por punto general en la materia: despues de un maduro exámen, han venido y vienen en decretar la expuesta derogacion, y la concesion de las franquicias explicadas, mandando al mismo tiempo, que si en consecuencia del anterior estanco, ó sin el de la Real Hacienda hubiere remitido ó remitiere de su cuenta á costo y costas, segun lo ha executado hasta ahora en beneficio de los dueños de las minas, el repartimiento se haga precisa y privativamente por los respectivos Tribunales de Minería, como mas instruidos de las necesidades y de todo lo conducente al acierto y logro del fin á que se dirige, en cuya virtud será de su cargo el debido reintegro del importe en las Caxas Reales; fiando las Córtes

del honor, integridad y zelo de los expresados Tribunales, que llenarán la alta confianza que de ellos hacen en un encargo tan interesante y digno de sus paternas miras. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda, cuidando de su exácto cumplimiento.—Antonio Joaquín Perez, Presidente.—José Aznarez, Diputado Secretario.—Vicente Traver, Diputado Secretario. Real Isla de Leon 26 de Enero de 1811.—Al Consejo de Regencia.—Y para que llegue á noticia de todos, el Consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendreis entendido y dispondreis lo necesario para su cumpli-

miento.—Joaquín Blake, Presidente.—Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—En la Real Isla de Leon á 29 de Enero de 1811.—A Don Estevan Varea.”

Y para que estas soberanas Disposiciones tengan su debido cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital y las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los correspondientes axemplares á los Tribunales, Magistrados, Gefes y Ministros á quienes corresponda su inteligencia y observancia. Dado en el Real Palacio de México á 19 de Junio de 1811.—Francisco Xavier Venégas.—Por mandado de S. E., Josef Ignacio Negreyros y Soria.

NUMERO 231.

Relacion de lo ocurrido en la prision de los jefes de la insurreccion, en Acatic de Bajan.

El 21 de marzo fué la prision de los generales en las Norias de Baján. El saqueo fué tal, que á muchos los dejaron como los parió su madre, sin escaparse por pudor ni el bello sexo. Distinguiéronse en este procedimiento los indios comanches que venian mezclados con la tropa de Elizondo, los que despues de hacer el despojo de la ropa asesinaban á los prisioneros. En la noche de este dia fueron conducidos parte de estos que quedaron, y la artillería á Monclova; serian las seis de la tarde cuando con ella se hizo una gran salva acompañada de desaforada grita que decia . . . Viva Fernando VII y mueran los insurgentes. Los generales fueron de allí pasados á una casa que se les tenia dispuesta para su prision, y de ella salieron al tercero dia para Chihuahua. Los demas prisioneros continuaron su marcha hasta el hospital, donde se reunieron con los otros de la noche anterior. La habitacion era reducidísima; y así es que para que cupieran fué

necesario que todos se acomodaran parados pecho con espalda, en términos que no podian ni reclinarse; porque para descansar era necesario que se apoyara uno sobre otro. Ademas de esta incomodidad se seguia la de las pulgas que era insufrible; tal vez estaria ménos molesta una zaurda de cochinos. El dia que amanecimos allí, suplicamos á los soldados que nos diesen agua para que se nos mitigase un tanto la hambre, pues desde la mañana en que fuimos prisioneros no comimos; pero aun este socorro se nos negó á pesar de correr el agua á distancia de tiro de pistola; respondieron que no tenian órden de su comandante, ni paró en esto su dureza. Algunos de nosotros lograron por fortuna salvar una que otra prendecilla y dinero: dierónselas para que á trueque de aquellas les trajesen pan ó tortillas de la villa, ó cualesquiera otro alimento; pero se lo cogieron todo desapiadadamente, y por diligencias que hicimos del comandante, nada se nos devolvió. Por

último, el segundo día se dispuso que allí nos hicieran un rancho; efectivamente, se trajeron reses, su carne se puso á cocer en peroles, no habia sal con que condimentarla, y suplieron por ella tequesquite, mezcláronle maiz, y hé aquí un pozóle que ni para cerdos; el efecto que produjo despues de un sabor pésimo fué el de una purga; llamonos pronto la gana de évacuar el vientre en gran cantidad, ¿pero dónde hacer esta apestosa operacion? Allí mismo, y henos aquí habitantes en un lago de escremento humano; por tanto llegamos á familiarizarnos con él: ¿de qué no es capaz el hombre puesto en el conflicto de ejecutar alguna cosa? Nuestros verdugos no nos permitieron que siquiera entrara el aire para disipar un tanto aquella intolerable fetidez, nuevo y esquisito martirio.

A los cinco días de estar en la prision, el traidor Elizondo mandó que se averiguase quienes éramos oficiales, en qué cuerpos habiamos servido, y con qué graduaciones: dijósenos que se trataba de colocarnos para que diéramos enseñanza á aquellas tropas. Muchos creyeron que en esto se procedia de buena fé, y franquearon sus nombres: formarónnos en partidas cortas, y se mandó á los oficiales que diéramos un paso al frente.

Púsose en una mesa un papel para que apuntásemos nuestros nombres. Concluida esta averiguacion, se mandó á los artesanos de la villa vienesen á tomar los prisioneros que gustasen para que les sirviesen en sus talleres: igual orden se dió á las haciendas de Laredo, Sta. Rosa y otras, pues se trataba de hacer gañanes y navorios á nuestros soldados; en breve quedamos solos los oficiales. La orden de separar á estos fué del comandante general Salcedo á Elizondo, á quien estrechó para que los pasase por las armas, condenando á presidio á los simples soldados. Esta orden bárbara fué luego realizada, y segun hago memoria fueron ejecutados Dominguez y Navarro, sargentos de Guanajuato; Acosta, sargento del príncipe; Ortega, id. de S. Luis, y tambien Malo y Mascareñas, alférez de dicho cuerpo. Debíó correr esta terrible suerte el sargento Ocaranza; mas acaso lo dejaron con vida por el miserable estado á que lo redujeron en el acto de la prision. Los oficiales destinados á presidio á poco fueron perdonados y puestos en libertad de resultas de un triunfo de Elizondo en la provincia de Béjar contra el americano Gutierrez, que venia protegido de varios particulares de los Estados-Unidos.—Una rubrica.

NUMERO 232.

Manifiesto del Sr. Lic. D. Ignacio Aldama, formado estando preso en la capilla para fusilarlo.

El Sr. gobernador D. Antonio Cordero ha remitido al Exmo. Sr. virey el siguiente oficio con el manifiesto que acompaña.

Exmo. Sr.—El Lic. D. Ignacio Aldama, hallándose en capilla para sufrir el último suplicio, me pidió ayer permiso para formar el adjunto manifiesto; papel de que con el mas debido respeto dirijo á V. E. un testimonio, para los fines que V. E. tuviese por convenientes.—Dios guar-

de á V. E. muchos años. Monclova, Junio 19 de 1811.—Exmo. Sr.—Antonio Cordero.—Exmo. Sr. virey de Nueva-España D. Francisco Javier Venegas.

MANIFIESTO.

Nuestro gran Dios y Señor de cielos y tierra, que dió á su mismo Hijo por salvarnos, y no omitió medio alguno para nuestra salvacion y felici-

dad eterna, por los caminos mas incógnitos á la penetracion humana, se ha dignado abrir los ojos del mayor de los pecadores, que soy yo, por medio del prudente y sabio confesor que le destinó su providencia, y por los auxilios y reflexiones que le ha permitido en sus calabozos y prisiones, para confesar á la faz del mundo, que preocupado mi entendimiento del error, obscurecido hasta el grado de no conocerlo, llegó á creer justa la insurreccion que ha ocasionado en el reino tan grandes desgracias, desórdenes y perjuicios al Estado, á nuestros hermanos los europeos, á los mismos criollos y á sus inocentes familias: pero verdaderamente arrepentido de todos sus errores y delitos, y deseoso de dar una pública satisfaccion en desagravio de nuestro Redentor Jesucristo, de mi madre María Santísima de Guadalupe, y de todos mis prójimos y hermanos, no puedo ménos en el trance de la muerte en que me hallo, que confesarlos, llorarlos, detestarlos y aborrecerlos: suplicando á todos cuantos por mi causa, directa ó indirectamente hubieren recibido algun perjuicio espiritual ó temporal; á cuantos haya escandalizado y seducido con mi mal ejemplo, con mis persuasiones de palabra, por escrito ó en cualquiera otra forma; á cuantos he injuriado y calumniado, tanto europeos como criollos, especialmente á los señores sacerdotes, á los santos y venerables religiosos de la Santa Cruz y Nuestra Señora del Carmen, á los señores arzobispos y obispos del Señor, á los señores inquisidores, á los rectos y justos tribunales y magistrados, y á todas las clases del estado, me perdonen por amor de Dios, y que quemen y despedacen cuantos papeles se encuentren míos, y crean que la verdadera felicidad consiste en la paz, y en la obediencia, sumision y respeto á las legítimas autoridades, y á las justicias establecidas por Dios y por el rey nuestro señor para mantener el buen orden, quietud y seguridad de sus amados vasallos, y que se desengañen, y en mí tienen el evidente ejemplar ó desengaño de pobreza, imbecilidad y miseria del humano entendimiento, y de que para humillar mi soberbia y presuncion de que algo supiese por ser letrado, se ha dignado

castigarme con haber caido en tan crasos errores, que apenas se hacen creibles, y han ocasionado mi ruina y el justo castigo que voy á sufrir, para satisfacer con mi vida los agravios y ofensas hechas al Señor que me crió y redimió, y en cuyas manos pongo mi pobrecita alma, para que por su preciosa sangre y méritos infinitos de su santísima Madre, se digne perdonarme y sacarme de este mundo, concediéndome su gracia en la hora de mi muerte.—Ciudad de Monclova, 18 de Junio de 1811.—Lic. Ignacio Aldama.

En el mismo día, mes y año, el Sr. capitán de milicias provinciales de caballería en la colonia del Nuevo Santander, D. Miguel de Arcos, juez fiscal que ha sido en la causa formada al Lic. D. Ignacio Aldama, de orden del Sr. gobernador de esta provincia, coronel D. Antonio Cordero, pasó conmigo el presente escribano á la capilla del hospital militar de esta capital, donde se halla el referido licenciado, y teniéndolo presente por ante mí, le interrogó sobre si el papel que se le puso á la vista lo ha trabajado por sí mismo, y si la firma que se halla á su calce es la que ha acostumbrado usar en todos sus negocios, así civiles como criminales, y si es el propio que hizo pasar á la superior vista del citado señor gobernador, para que notoriándolo en todos los pueblos, se tenga un público testimonio de la detestacion que ha hecho de los errores en que cayó por un efecto de la humana fragilidad; y entendido de todo, dijo: que es cierto todo lo relacionado porque el citado papel lo ha trabajado él mismo: lo firmó y dirigió al señor gobernador, con el justo objeto de que publicándose esta sencilla, humilde é ingenua confesion, se venga á desimpresionar de los errores en que han caido, particularmente aquellos á quienes haya persuadido ó tratado de persuadir en el tiempo de sus yerros. Lo que firmó con el señor juez fiscal y conmigo el presente escribano.—José Miguel de Arcos.—Lic. Ignacio de Aldama.—Juan Antonio del Moral.—Es copia de que certifico. Monclova, 19 de Junio de 1811.—Antonio Cordero.